ORD. 2020 – 157

AL DESPACHO comunicando que se encuentra pendiente por examinar la presente demanda. Bucaramanga, septiembre 9 de 2020.

ELVIS AARON CAMACHO VILLAFAÑE
Secretario Ad-hoc

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO CUARTO (4) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Correo electrónico: j04lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Los señores MARIA CRISTINA RIOS RINCON, JESSICA NATALIA VARGAS RIOS y JULIAN HUMBERTO VARGAS RIOS a través de apoderado judicial presenta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra RUITOQUE CONDOMINIO UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA.

Revisado el libelo se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, en tanto que no se cumple con los requisitos exigidos en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPT y SS así como los indicados en el Decreto 806 de 2020.

- No se allega el certificado de existencia y representación legal de RUITOQUE CONDOMINIO UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA.

- No se logra acreditar la condición de hijos de JESSICA NATALIA VARIOS RIOS y JULIAN HUMBERTO VARGAS RIOS respecto del señor HUMBERTO VARGAS MENDEZ, es decir, los registros civiles de nacimiento.

- El hecho primero contiene diversas situaciones fácticas que habrán de individualizarse y enumerarse.

- Los hechos sexto a noveno además de ser reiterativos contienen apreciaciones personales que deberán retirarse y ubicarse en el acápite de fundamentos y razones de derecho.

- Los hechos decimo primero y decimo segundo resultan ser pretensiones ya reclamadas en el acápite correspondiente, luego retírense de la demanda.

- El hecho decimo cuarto obedece a una apreciación jurídica y como se ha señalado ello debe ir en el acápite de fundamentos y razones de derecho.

- Retírese el hecho decimo quinto en la medida en que este no resulta un fundamento factico de las pretensiones de la demanda y si a una connotación natural al momento de interponer acciones judiciales, como lo es conceder poder a un profesional del derecho.

- El inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone:

  > En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- De acuerdo con los documentos aportados junto con la presente demanda, no se aprecia que la demanda en efecto haya sido remitida igualmente al extremo pasivo.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el citado artículo 28 procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

En este punto se recuerda a los apoderados de las partes lo dispuesto en el articulo 78 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral y que dentro de la prelación de la virtualidad que se adelanta en la situación extraordinaria que atraviesa el país, así como la lealtad que debe guiar todos los sujetos procesales, en donde se expresa:

> *"DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez, la imposición de una multa por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción (...)"*

Requiérase al apoderado de la parte demandante para que presente en un único texto la demanda con las correcciones reseñada.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane las irregularidades anotadas, SO PENA DE RECHAZO SI ASÍ NO LO HICIERE.

NOTIFÍQUESE.

ALEXANDER EFRAÍN BARBOSA FUENTES
Juez

E.A.C.V

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
BUCARAMANGA, 10 de septiembre de 2020

LA SECRETARIA,

~